



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00394-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el mandatario judicial de la organización reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 10 de diciembre del año que cursó.

### **II.- ANTECEDENTES:**

La Judicatura, mediante proveído calendado a 14 de octubre de la anualidad anterior, exhortó al ente postulante, con miras a que desarrollara el noticiamiento personal del convocado, en otro de los sitios establecidos en el plenario, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Ahora, indicándose que, durante el lapso concedido, jamás se aportaron los medios de convicción que acreditaran el cumplimiento o una actuación dirigida a satisfacer la carga ritual impuesta, se declaró la aducida forma de abdicación, a través de la resolución que hoy es materia de protesta.

Frente a dicha providencia, el extremo activo de la litis interpuso la herramienta de disenso que nos concita y en subsidio la alzada, señalando: a) que era inviable decretar la denotada dimisión, puesto que la obligación cobrada era clara, expresa y exigible, siendo que la aplicación de dicha figura transgredía los principios de acceso a la administración de justicia, del debido proceso, de defensa y de supremacía del derecho sustancial sobre las formas; b) que las diligencias de enteramiento se desplegaron desde el día 8 de noviembre de 2021, teniéndose que ellas resultaron infructuosas, lo que fue reportado ante el Estrado Judicial el pasado 9 de diciembre; y, c) que no resultaba conducente culminar el derrotero adjetivo, cuando las cautelas procuradas se hallaban pendientes de consumación, ora de que de ningún modo había transcurrido el lapso de una anualidad, estatuido por el art. 94 del Compendio Ritual Vigente, para noticiar al encartado.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el mecanismo de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en



el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 10 de diciembre del año que precedió, por la agremiación implorante, siendo que a través de ese pronunciamiento se declaró la abdicación tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula el desistimiento tácito –art. 317 del C.G.P.–, establece que para su aplicación es ineludible que el juez de conocimiento dicte una resolución, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que han concurrido, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial intimó a la persona jurídica demandante para que noticiara al antagonista en otra de las direcciones establecidas en el expediente; actividad que, permitiría proseguir la tramitación, puesto que solamente una vez se materializara ese obrar, se posibilitaría que el demandado participara en el juicio, emprendiendo su defensa.

Ahora, conviene destacar que es cierto, como lo sostuvo el Estrado Judicial, que la parte reclamante se abstuvo de acreditar, en el interludio brindado, el que finalizó el día 1º de diciembre del año pasado, que había desplegado el acto faltante o que había ejecutado prácticas encaminadas a lograr su realización, a pesar de que en la exhortación emitida se indicó con claridad que debían anexarse, en el mismo intervalo de 30 días, las probanzas que trataran sobre ese particular. Por lo contrario, se avistó que los denotados elementos de respaldo fueron incorporados el día 9 de diciembre posterior; aspecto sobre el cual se **llama la atención al banco implorante y a su gestor adjetivo**, como quiera que pasaron por alto la enunciada directriz, aunque fue diáfananamente puntualizada por el Despacho, al momento de proferir el requerimiento que nos atañe.



Así, en principio, se colige que la postura asumida por el ente peticionario, para derruir la postura de la Autoridad Jurisdiccional, de ninguna manera se compadece con lo realmente ocurrido durante el devenir ritual.

Empero, se expresa que esa conclusión se sostiene solamente de entrada, tomándose en consideración que en el evento puntual concurre una circunstancia especial, atinente a que el proveído contentivo de la dimisión tácita fue expedido y publicitado en una data posterior a aquélla en que el organismo proponente adosó los aducidos mecanismos de convicción, esto es que, para la época en que se profirió ese auto, entraron a formar parte del plenario, los soportes que llevaban a sostener que el opuesto incoante había desplegado ciertos actos relacionados con la tarea impuesta.

De esta suerte, ha de tomarse en consideración tal particular situación, para reponer la providencia fustigada. Ello, clarificándose que si bien, en otros eventos, la Judicatura mantuvo intacta la tesis atinente a que los elementos probatorios relacionados con la tarea ordenada debían allegarse en el interregno previsto para el efecto, esa posición se cimentó en que, para esos casos, ya se había emitido el pronunciamiento de abdicación, siendo que las pruebas de ley se adjuntaron con posterioridad a dicha situación, lo que, se subraya, no ocurrió en el evento particular, ya que se acercaron los medios de persuasión a que había lugar, antes de la fecha de expedición de la respectiva providencia.

En fin, como se ha dicho, se revocará la resolución cuestionada, por los razonamientos hasta aquí vertidos, pero nunca con apoyo en las restantes diatribas esbozadas por la censura, en torno a las cuales es menester advertir, en primer lugar, que la tesis enarbolada por la Agencia Judicial, al decretar la renuncia tácita, en lo absoluto quebranta los principios de acceso a la administración de justicia, del juicio justo o de defensa, siendo que desde los albores de la tramitación se garantizó a la sociedad postulante la posibilidad de exponer sus pretensiones ante la Administración de Justicia y de que ellas fueran sometidas al cauce instrumental, sin anteponerse obstáculos insuperables o que escaparan de las disposiciones atendibles. Cosa distinta es que la colectividad actora, una vez incoado el accionamiento, tiene que cumplir indefectiblemente con los laboríos que son de su exclusivo resorte y que, al ser satisfechos, harán factible la evacuación del derrotero adjetivo, sin mayores contratiempos.

En segundo término, es pertinente advertir que la aplicación de la citada institución jurídica garantiza los apotegmas del debido proceso y de contradicción, como quiera que se sujeta a los parámetros legales que rigen su estructuración, ora de que se acatan las fases y requisitos contemplados por la legislación, como trasunto del enunciado postulado, consagrado por el



art. 29 Superior, estando sujeta a debate la determinación proferida sobre la materia, con lo cual se entroniza la ya nombrada prerrogativa de defensa.

En tercera medida, conviene anotar que es cierto que la normativa patria se halla regida por el axioma que indica que los parámetros de talante sustancial han de prevalecer sobre las formas. Empero, dicho apotegma en lo absoluto puede utilizarse, con miras a dejar de lado los deberes que le conciernen a los enfrentados y evitar los efectos que se desprenden de su inobservancia, lo que, a todas luces, significa otorgar a aquella arista un alcance contrario a su filosofía de consagración. Esto, sin olvidar que, el decreto de la dimisión tácita, conforme a las pautas de ley, hace efectivos los atributos sustanciales, que se pregonan, no solo respecto de la parte impetrante, sino también de su opositor, velándose por el adecuado y oportuno desarrollo del trayecto.

Por otro lado, ha de precisarse que el inc. 2º, num. 1º del citado art. 317, proscribía la posibilidad de exhortar al extremo interesado para que se inicien las diligencias notificadorias, cuando aún no se hayan concretado las respectivas cautelas. Empero, en el evento particular, en contraposición a lo alegado por la entidad disidente, era improcedente atender la anotada prohibición, puesto que las limitaciones precautorias enarboladas, es decir las atinentes al embargo y retención de los recursos depositados en cuentas bancarias y a la afectación del pertinente vehículo, ya se encontraban consolidadas, puesto que, en cuanto a la primera cautela aludida, los entes destinatarios, como lo ordena el num. 10, art. 593 del Compendio Ritual Vigente, efectivamente recibieron el comunicado relacionado con el decreto de aquel gravamen, sin que, en tal entorno y según lo indicado por esa estipulación legal, fuera menester obtener una respuesta, para catalogar como consumada la afectación, mientras que, en lo relacionado con el segundo gravamen, se obtuvo el correspondiente registro, lo que implica el perfeccionamiento de aquél, a la luz de lo normado por el ord. 1º del canon legal en referencia.

Por último, ha de anotarse, en contravía de lo sostenido sobre el particular por el organismo recurrente, que el lapso de 1 año, enderezado a notificar al rogado, previsto por el art. 94 del Estatuto General del Proceso, en lo absoluto puede invocarse como un término contemplado para ejecutar esa actividad, sino que, conforme a una lectura completa, sistemática y suficiente de la citada regla, se extrae que aquel plazo ha sido establecido como un requisito para que la presentación de la demanda interrumpa el término de prescripción extintiva, sin que imposibilite que el juez conmine al postulante para que materialice el enteramiento en el plazo de 30 días, lo que por demás imprimará celeridad y agilidad a la tramitación y representará beneficios para el extremo incoante, precisamente lográndose la susodicha interrupción del anotado fenómeno deletéreo.



Con todo, como se ha dicho con antelación, se repondrá el proveído fustigado, por el único motivo que ha sido acogido y sustentado con antelación, sin que, por ende, en ese campo, haya lugar a pronunciarse sobre la herramienta de disentimiento propuesta supletoriamente, en tanto que el medio de opugnación principal sale airoso.

Consecuencialmente, se procederá a dirimir la entablada solicitud de emplazamiento. Esto, encontrándose que el enteramiento desplegado en el último sitio físico disponible no fue exitoso. Empero, es necesario recordar que aquella modalidad de publicitación será viable exclusivamente cuando se hubieran agotado en su integridad las alternativas para localizar al suplicado, siendo factible que, ante el actual panorama, el Juzgado tome las medidas tendientes a lograr ese cometido, las que, de resultar fallidas, darían lugar a adelantar el mencionado emplazamiento. Así, en ese marco, se oficiará ante la administradora de beneficios en salud, a la que se encuentra afiliado el rogado, con miras a que proporcione los datos que posibiliten su notificación; determinación que encuentra asidero en lo estipulado por el num. 4º, art. 43 del Estatuto General del Procedimiento, en cuanto a la posibilidad de solicitar a los particulares los antecedentes que permitan alcanzar las finalidades del proceso.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el interlocutorio censurado, por el exclusivo móvil señalado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** A cambio, **ORDENAR** que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se envíe un mensaje de datos** con destino a la NUEVA EPS S.A., en aras de que, **en los 5 días siguientes al recibimiento del pertinente comunicado virtual,** proporcione **las direcciones físicas y electrónicas que aparezcan en sus bases de datos y archivos respecto del aquí demandado.** Adicionalmente, adviértase que, de desobedecerse la presente determinación, se impondrá la **multa** de la que trata el ord. 3º del art. 44 de la Normativa Instrumental en vigor.

Una vez cumplido aquel lapso, el Despacho expedirá las decisiones de rigor.

**TERCERO.- SIN LUGAR** a pronunciarse en torno a la apelación instada subsidiariamente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 14 DE ENERO DE 2022.  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebfa91f270b9b46dcb64f18a43e60454cbc0c13bc7d7ea2a935f9633fc5323**  
**a7**

Documento generado en 12/01/2022 04:23:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**